



COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023  
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad  
Estado civil  
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas  
Escolaridad  
Ocupación  
Nacionalidad  
Fechas de nacimiento  
Media filiación y rasgos particulares  
Números telefónicos  
Número de seguridad social o análogo  
RFC  
CURP  
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas  
Números de vehículos oficiales y matrículas  
Folios de identificaciones oficiales  
Nombres de empresas  
Nombres de poblados  
Número de escrituras públicas  
Número de series y matrículas de armas de fuego  
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

## Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

### I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

### II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

### III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia

  
Mtro. Miguel Ángel López Núñez  
Secretario Técnico y Vocal  
del Comité de Transparencia

  
Lic. Daniela Verdugo Mejía  
Directora de Administración y  
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
S I N A L O A

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

### III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas  
Escolaridad  
Ocupación  
Nacionalidad  
Fechas de nacimiento  
Media filiación y rasgos particulares  
Números telefónicos  
Número de seguridad social o análogo  
RFC  
CURP  
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas  
Números de vehículos oficiales y matrículas  
Folios de identificaciones oficiales  
Nombres de empresas  
Nombres de poblados  
Número de escrituras públicas  
Número de series y matrículas de armas de fuego  
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignent, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

#### IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia

  
Mtro. Miguel Ángel López Núñez  
Secretario Técnico y Vocal  
del Comité de Transparencia

  
Lic. Daniela Verdugo Mejía  
Directora de Administración y  
Vocal del Comité de Transparencia



EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DE QUEJOSO, NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS, NOMBRES DE CIUDADANOS, DOMICILIOS, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

EXPEDIENTE No.: CEDH/I/080/04  
QUEJOSO/AGRAVIADO: QV1  
RESOLUCION: RECOMENDACION No. 060/04  
AUTORIDAD DESTINATARIA:  
SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA.

- - - Culiacán Rosales, Sinaloa, a los catorce días del mes de diciembre de dos mil cuatro.-----

--- **VISTO** para resolver el expediente número CEDH/I/080/04, integrado con motivo de la queja presentada ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos por el joven **QV1** por presuntas abusos policíacos, en la especie, según lo expresado por el quejoso, en la agresión física de que la fue objeto el día 20 de abril del 2004 en curso, y -----

----- **RESULTANDO** -----

--- **1o.** El día 21 de abril del año 2004 el joven **QV1**, presentó queja ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, en contra de los agentes policíacos que el día 20 de abril de 2004 se encontraban en el estadio de fútbol “ ” por presuntas transgresiones a sus derechos humanos a su integridad y seguridad personal consistentes, en la especie, según lo expresado por el quejoso, en la agresión física de la que fue objeto cuando se encontraba en el interior de dicho inmueble, presenciando un evento musical, posteriormente a la inauguración de la Olimpiada Nacional Infantil y Juvenil, reclamación que se formuló en los siguientes términos:-----

“Aproximadamente a las 22:30 horas, del día 20 de abril del 2004, después de presenciar la inauguración de las olimpiadas en el Estadio de Fútbol “ ”, yo estaba presenciando el acto musical de “*Los enanitos verdes*” y, al ver que se podía pasar al campo, para ver más de cerca al grupo musical, me acerqué a una entrada hacia el campo, ahí ya había mucha gente queriendo entrar, el personal de seguridad echa un gas para dispersar a la gente, lo cual es conseguido, recuerdo que había personal en su mayoría con uniforme de pantalón azul, camisa blanca y de colores, después de echar ese gas mencionado, retiraron las escaleras que daban acceso al campo y quisieron cerrar esa pequeña entrada para que ya no pasara nadie, pero ya nadie estaba intentando entrar, ya nadie quería problemas porque ya habían golpeado a algunas personas, además empezaron a llegar más personas de seguridad de distintos uniformes, pero la mayoría de los que había, eran supuestamente de la Academia de Policía, con base a su uniforme, digo que eran ellos.



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

“Ya todos se habían dado cuenta de su abuso de autoridad, cada uno de los cadetes empuja a una muchacha y le agarra la pierna, yo, conociendo a esa muchacha, le digo que no la toque, y que menos la empuje y él me responde que no hizo nada y me empuja con su cuerpo, entonces, yo le dije que no intentara agredirme porque no debía y me dijo que sí podía hacer lo que el quiera, en eso, para identificarlo, tomo su gafete y traté de ver el nombre, cuando él me empuja tratando de que no vea su nombre y además le habla a más cadetes y me intentan tirar al campo desde las gradas, yo, en defensa, me agarro de una maya ciclónica para que no me avienten y varios cadetes me golpean y me agarran del cuello, consiguen tirarme al campo donde había más cadetes y me agraden en diferentes formas, me quitan los lentes, los zapatos, e intentan quitarme mi reloj.

“En eso, otro oficial me echa un gas, supuestamente lacrimógeno en los ojos y en la boca, lo que provoca que empiece a perder el conocimiento, me llevan arrastrando por los vestidores, y siento que me estrellan la cabeza contra la pared, o el piso, no recuerdo, pero al abrir los ojos estaba tirado en el piso, y me dolía la cabeza, ahí en los vestidores me golpean entre aproximadamente 10 cadetes, me obligan a ponerme de pie y como no pude, me arrastran por el pavimento a la salida del estadio me ponen boca abajo para ponerme bajo arresto.

“En eso, llega un médico que quita a los que me estaban agrediendo, porque empezaba a tener convulsión y, el gas que me habían echado en la boca había entumido mi lengua y estaba provocando que me ahogara.

“Este médico me aplicó una inyección, unas gotas en los ojos y un gas y, posteriormente, habla a la ambulancia, misma que me traslada al Hospital”.

- - - **2o.** Que con oficio CEDH/V/CUL/00372, de 22 de abril de 2004, este organismo solicitó la colaboración del licenciado **SP1**, Director de Servicios de Protección de la Secretaría de Seguridad Pública, a efecto de que informara a este organismo el nombre de la empresa de seguridad privada que presta los servicios en el estadio de fútbol

.....

- - - **3o.** Que con oficio CEDH/VG/CUL/00371, de 22 de abril de 2004, este organismo solicitó del licenciado **SP2**, Director General del Instituto de Ciencias Penales y Seguridad Pública, un informe en el que se puntualizara si cadetes de ese Instituto con fecha 20 de abril de 2004, habían sido comisionados al interior del estadio de fútbol a efecto de desempeñar labores de seguridad; nombre y cargo de cada uno de los cadetes comisionados; reporte informativos o de actividades que hubiesen rendido; nombre y cargo del servidor público responsable de los trabajos de seguridad que desempeñarían los cadetes, y, por último, si se había procedido a la



COMISIÓN ESTATAL  
de DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

detención de QV1 motivo y fundamento legal de la  
misma.-----

- - - 4o. Que con oficio DSP/105/2004, de fecha 23 de abril de 2004, el  
licenciado SP1, Director de Servicios de  
Protección de la Secretaría de Seguridad Pública informó a esta CEDH lo  
siguiente:-----

"Con fundamento a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley Orgánica de la  
Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa y en atención  
a su oficio número CEDH/V/CUL/00372, de fecha 22 de abril del año en  
curso presentó ante esa H. Comisión el C. QV1, por  
presuntas transgresiones a sus derechos humanos en contra de cadetes de  
formación policial del Instituto Estatal de Ciencias Penales y Seguridad  
Pública, así como del personal de seguridad privada; que presta los servicios  
de seguridad privada en el estado de Fútbol "  
en esta ciudad; mediante el que solicita se informe a ese H.  
Organismo el nombre de la empresa de seguridad privada que presta los  
citados servicios de seguridad en el mencionado estadio; sobre el particular  
me permito informar a usted:

"Que al revisarse los archivos de la Coordinación del Registro Estatal de  
Empresas y Organismos de Seguridad Privada; se constata que la empresa  
que presta los servicios privados de seguridad; en el estado de Fútbol  
se denomina  
, con domicilio en  
, en la colonia , en esta  
ciudad."

- - - 5o. Que con oficio IEDPySP-DG-454/04, de 23 de abril de 2004, el  
licenciado SP2, Director General del Instituto de  
Ciencias Penales y Seguridad Pública rindió a este organismo el informe que se  
le había solicitado en los términos que se detallan a continuación:-----

"En atención a su oficio número CEDH/VG/CUL/00371, de fecha 22 de abril  
del año en curso, motivado por el expediente número CEDI/080/04, de la  
queja presentada por el C. QV1, en contra de  
cadetes que llevan a cabo su formación policial en ese instituto, por  
presuntas transgresiones a sus derechos humanos a su integridad y  
seguridad personal, consistente en la agresión física de la cual fue objeto el  
día 20 de abril del año en curso, cuando se encontraba en las instalaciones  
del estadio de fútbol , de esta ciudad, en tiempo  
y forma le comunico lo siguiente:

"Que efectivamente, cadetes que cursan su etapa de formación dentro de  
este instituto, constantemente son solicitados por organismos sociales y



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

autoridades estatales para que su presencia en este tipo de eventos relevantes para el estado de Sinaloa, sea única y exclusivamente para la actividad de información y orientación hacia la ciudadanía y los mismos no utilizan ningún tipo de artefacto o arma o cualquier objeto que comúnmente usan los elementos de seguridad pública para resguardar el orden y seguridad de las personas, ya que estos son alumnos en etapa de formación y la única función en los eventos a los que se les comisiona es como ya se mencionó de información y orientación hacia la ciudadanía y lo único que portan es el uniforme con la insignia de la institución.

“En relación al inciso A) le comunico que efectivamente asistieron al estadio a brindar apoyo a la seguridad que se organizó para tales efectos para el evento de la Olimpiada Nacional, precisando que su función esencial consistió en una oportuna información y orientación para la ciudadanía asistente, para ello se coordinó con el señor <sup>C1</sup>, encargado de la seguridad del estado y con el señor <sup>C2</sup>, Coordinador General de la Seguridad de dichas olimpiadas.

“En lo que respecta al inciso B), anexo al presente escrito relación de los alumnos comisionados a dicho evento.

“En lo que se refiere al inciso C), me permito anexarle informe circunstanciado de fecha 21 de abril del año en curso, suscrito por el C. <sup>C3</sup>, quien desempeña dentro de esta institución como responsable de Disciplina del Cuerpo de Cadetes.

“En cuanto al inciso D), desconocemos quienes hayan sido las personas que detuvieron al joven <sup>QV1</sup>, ya que como se menciona anteriormente, los cadetes de este Instituto en ningún momento detuvieron a persona alguna, ni están facultados para acciones de detención ni confrontación.

“En cuanto a lo solicitado en el inciso E), le informo que el encargado de llevar a los cadetes estudiantes de esta Institución, lo es el C. <sup>C3</sup>, quien se desempeña como responsable de Disciplina del Cuerpo de Cadetes.

“Asimismo, le comunico que no tenemos inconveniente en que se lleve a cabo la inspección al interior de este plantel, a efecto de identificar a los cadetes que supuestamente participaron en el incidente motivo de esta investigación el día y la hora que usted nos propone.

“Aprovecho para manifestar nuestro compromiso en aclarar el suceso en que se afectó la integridad del joven <sup>QV1</sup> pues en esta Institución que se inculca la cultura de la legalidad y de los derechos humanos entre los cadetes y personal que labora en la misma.

- - - 6o. Que con el propósito de continuar con el trámite de la investigación, con oficio número CEDH/V/CUL/00387, de fecha 27 de abril de 2004, este



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

organismo solicitó la colaboración del licenciado C4, Gerente Operativo de la empresa de seguridad " " a efecto de que informara si con fecha 20 de abril del año 2004 empleados de esa empresa habían prestado sus servicios de seguridad al interior del estadio de fútbol " " supuesto en el cual le pedimos nos precisara el nombre de cada uno de ellos, así como el equipo que les fue asignado para resguardar el orden al interior, así como el parte de novedades que, en su caso, se hubiese reportado.-----

--- 7o. Que con fecha 27 de abril de 2004, compareció ante las oficinas de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, el señor C2, Coordinador del Programa de Seguridad y Auxilio Vial de las Olimpiadas Nacional Infantil y Juvenil, quien, entre otras cosas, informó que en la fecha de la inauguración de dicho evento deportivo además de los cadetes del Instituto de Ciencias Penales y Seguridad Pública, también se encontraban elementos de la Dirección de Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública, quienes, agregó, tenían la responsabilidad de resguardar el orden durante el desarrollo del programa, mismos que portaban gas lacrimógeno y que participaron en los actos de sometimiento de las personas que quisieron ingresar al interior de la cancha deportiva.-----

--- 8o. Que a fin de profundizar en la información proporcionada a este organismo por el señor C2, Coordinador del Programa de Seguridad y Auxilio Vial de las Olimpiadas Nacional Infantil y Juvenil, con oficio número CEDH/V/CUL/00389, de fecha 28 de abril de 2004, se solicitó del licenciado SP3, Director de Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública, un informe detallado que debería contener como mínimo los siguientes aspectos.-----

- "A) Si agentes de esa Dirección, con fecha 20 de abril del 2004, fueron comisionados al interior del estado fútbol " " , a efecto de desempeñar labores de seguridad, durante la inauguración de la Olimpiada Nacional Infantil y Juvenil, que se celebra en esta ciudad;
- "B) En su caso, especificar el nombre de cada uno de los agentes que fueron comisionados al desempeño de dichas labores;
- "C) Especificar, las novedades que, en su caso, dichos elementos hayan informado ante esa Dirección, que hayan ocurrido al interior del referido estadio.



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

- "D) En caso, de que los agentes hayan informado con relación a los actos en los que se procedió inicialmente a la detención provisional del joven **QV1**, precisar, el motivo y fundamento legal por lo que ello ocurrió; y,
- "E) Nombre y cargo del servidor público responsable de los agentes que participaron en las labores de seguridad, al interior del estado de fútbol "Carlos González y González".

- - - 9o. Que en respuesta al requerimiento que se formuló a la empresa de seguridad "Protección y Alarmas Privadas, S.A.", con fecha 29 de abril de 2004 el licenciado **C4**, Gerente Operativo de dicha empresa contestó a esta CEDH lo que se transcribe a continuación: - - - - -

"Por medio del presente me permito distraer sus finas atenciones con la finalidad de informarle que derivado de su oficio número CEDH/V/CUL/00387, con fecha 27 de abril del presente año, en el cual requiere diversa información en relación a una serie de incidentes suscitados durante un espectáculo público el día 20 de abril de los corrientes, me permito manifestarle lo siguiente:

- Mi representada participa otorgando el servicio de vigilancia cuando esta plaza existen fechas de juegos del equipo local de fútbol espectáculos como lo fue el evento registrado en la fecha señalada en su oficio; asimismo, en la narración de hechos del C. **QV1**, mismos que literalmente aparecen en el cuerpo de su escrito, señala plenamente y en repetidas ocasiones a Elemento de la Academia de Policía, al respecto desconozco quien o quienes estuvieron a cargo de la seguridad de tal evento ya que ni mi representada ni el suscrito asistimos en calidad de proporcionar nuestros servicios ni como espectadores, por tal motivo no me es posible coadyuvar con su investigación debido a lo anteriormente señalado, aunado a lo anterior las características de los uniformes que empleamos cuando se efectúan los juegos, son completamente distintas a las señaladas en el cuerpo de su escrito, dicha manifestación la puede corroborar personalmente al inspeccionar las características del personal asignado a los juegos de fútbol, ya sea físicamente o el próximo 1 de mayo del 2004, fecha en la que a partir de las 15:00 horas habrá partido en esta plaza.
- No omito manifestar a usted que el personal de mi representada jamás ha cubierto eventos en el inmueble en donde se suscitaron los hechos y agravios en contra del C. **QV1**, por consecuencia durante el desarrollo del evento que nos ocupa, no asistimos, tal y como lo señalé anteriormente; otro medio de prueba para corroborar nuestra manifestación, fuese si existiera la posibilidad de que mediante el video que televisa tuvo que haber realizado de tal evento, observará usted, si lo pudiese



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

conseguir; las características, equipo e indumentaria del cuerpo de Seguridad que tuvo que haber estado presente durante el desarrollo del multicitado evento.

- Asimismo y extraoficialmente, tengo entendido que la Organización de tal evento estuvo a cargo de una Institución dependiente del Gobierno del Estado de Sinaloa, ya que los que organizaron el evento o arrendaron el inmueble o lo consiguieron en calidad de préstamo debido al tipo de espectáculo y beneficios de carácter social que iban aparejados a tal evento, ya que los fondos recaudados serían destinados a cierto grupo social con necesidades especiales; por tal motivo nuestros servicios no fueron requeridos ya que no se llevó a cabo partido alguno, si no un evento distinto a la actividad primordial del inmueble de referencia.
- En lo tocante a su visita con la finalidad de inspeccionar mi representada le manifiesto que esta siempre ha actuado dentro del marco legal que encuadra el giro de la Seguridad Privada, observado y cumpliendo el marco legal de las garantías individuales, testimonia que puede validar de Dependencia que nos rige y regula y que lo es la Secretaría de Seguridad Pública a través de la Dirección de Servicios de Protección; por lo que en caso de llevarse a cabo dicha diligencia cuenta con el apoyo total del suscrito con la finalidad de que la persona agraviada pueda identificar si los uniformes que utiliza nuestro personal comisionado a la Seguridad del Estadio durante los partidos de LOS DORADOS, cuenta con las mismas características de la vestimenta que portaban las personas que lo lesionaron, golpearon, robaron y por consecuencia afectaron tanto sus garantías como su patrimonio.
- Otro testimonio que pudiese valorar en caso de tener que disipar dudas, sería la entrevista con locatarios del estadio y empleados de estos con la finalidad de que estos le manifiesten que nuestro personal no participó en dicho evento, asimismo, mediante la información que recabe de estos, pueda saber qué empresa o Institución tuvieron a cargo la seguridad durante el evento realizado la fecha en la que el agraviado sufrió las consecuencias que hoy tanto mi representada como el suscrito desconocemos.

“Agradeciendo de antemano las atenciones que se sirva prestar al presente y sin otro particular de momento quedote usted a sus apreciables órdenes para cualesquier duda o aclaración.”

- - - 10. Que por su parte, el licenciado **SP3**,  
Director de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública,  
con oficio número 00389, de fecha 29 de abril de 2004, informó lo siguiente:- - -



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

“PRESENTE. En atención a su oficio signado con número CEDH/V/CLN/00389, relativo al expediente número CEDH/I/080/04, de fecha 28 de abril del 2004, mediante el cual solicita informe respecto a la queja presentada por el C. **QV1** por hechos ocurridos el día 20 de abril del año en curso siendo aproximadamente las 22:30 horas cuando se encontraba en el interior del estadio de fútbol “**C**”, presenciado un evento musical, posterior a la inauguración de la olimpiada nacional infantil y juvenil, misma que se celebraba en esta ciudad.

“A) Si agentes de esta dirección con fecha 20 de abril del 2004 fueron comisionados al interior del estadio fútbol **C**, para desempeñar labores de seguridad durante la inauguración de la Olimpiada Nacional infantil que se celebraba en esta ciudad.

“Al respecto informa a usted que elementos de esta dirección a mi cargo si participaron en la seguridad en el interior del estadio de fútbol de nombre **C**, donde se comisionaron 30 elementos única y exclusivamente para proporcionar seguridad a los integrantes de la mesa de presidium durante la inauguración de la Olimpiada Nacional Infantil y juvenil, de igual forma se colocaron policías en la puerta principal de dicho estadio, con la consigna de no permitir la entrada a personas con armas de fuego u otro tipo de artefacto que pusiera en riesgo la seguridad de las personas asistentes al referido lugar.

“Además le informo que dichos agentes iban debidamente uniformados al mando del primer oficial **SP4**, una vez terminada la inauguración y retirarse las personas que presidieron la mesa del presidium dichos agentes se reintegraron al operativo de la ciudad.

“Por lo que siendo las 22:30 horas aproximadamente C-4 reportó una riña campal en el interior de dicho estadio, donde el encargado de la seguridad interna solicitaba apoyo para trasladar a tres personas que habían detenido por riña, arribando inmediatamente las unidades oficiales del Sector Norte (0086 y 0076), al mando de Alfa 4 y 14, respectivamente, recibiendo los detenidos la unidad 0076 misma que los trasladó y entregó al Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Culiacán, por lo que no se tiene conocimiento que unidades de esta corporación policial hayan detenido al C. **QV1**

“Se anexa la relación del personal comisionado.”

- - - 11. Que durante el trámite de la investigación, se desprendió la necesidad de contar con la colaboración de la Dirección General del Instituto Sinaloense del Deporte —responsable de la organización de la Olimpiada Nacional Infantil y Juvenil— por lo que, con oficio CEDH/VG/CUL/00439, de fecha 12 de mayo de 2004, se pidió al ingeniero **SP5**, Director



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

General, su colaboración a efecto de que informara a esta CEDH los aspectos que se precisan a continuación:-----

- A) Si esa institución solicitó el apoyo de parte del Instituto Estatal de Ciencias Penales y Seguridad Pública, como de la Dirección de Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del estado, a efecto de que personal de dichas dependencias —cadetes y elementos— llevaran a cabo labores de seguridad, durante la inauguración de la Olimpiada Nacional Infantil y Juvenil, que se celebró en esta ciudad;
- B) En su caso, especificar el nombre de cada uno de los servidores públicos que fueron comisionados al desempeño de dichas labores;
- C) Especificar, las novedades que dicho personal haya informado ante ese instituto, que en su caso, hubiesen ocurrido al interior del referido bien inmueble;
- D) En caso, de que se haya informado con relación a los actos en los que se procedido, inicialmente a la detención provisional del joven **QV1**, precisar el motivo y el fundamento legal por lo que ello ocurrió;
- E) Nombre y cargo del servidor público responsable de los trabajos de seguridad que desempeñarían los referidos servidores públicos al interior del estadio;
- F) Precisar a los servidores públicos que se encargaron de salvaguardar el orden al interior del estadio de fútbol, que contaban con tolete, gas lacrimógeno, esposas, para en su caso, proceder al sometimiento de alguna persona que estuviese alterando el orden;
- G) En caso, de que la administración del estadio de fútbol, internamente cuente con servicios de seguridad para salvaguardar el orden y la seguridad de los asistentes al mismo, es decir, que no pertenezcan a ninguna empresa de seguridad privada, y que hayan participado también en el referido evento, especificar el nombre de sus integrantes; y,
- H) Equipo que, en su caso, les fue asignado, precisando si se les otorgó tolete, gas lacrimógeno, esposas, para en su caso, proceder al sometimiento de alguna persona que estuviese alterando el orden."

- - - **12.** Que con oficio número 1012/04, de fecha 24 de mayo de 2004, el ingeniero **SP5**, Director General del ISDE, rindió el informe que se le solicitó en los términos que se detallan a continuación:-----

"Hago referencia a sus familiares CEDH/VG/CUL/00439 y CEDH/VG/CUL/00470, de fechas 12 y 21 de mayo del año en curso, mediante el que solicita se le informe, respecto a diversos aspectos



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

inherentes a la investigación a presunta violaciones a los derechos humanos a la integridad y seguridad personal del C. **QV1**, los cuales son atribuidos a cadetes del Instituto Estatal de Ciencias Penales y Seguridad Pública, así como a elementos adscritos a la Dirección de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al respecto comento usted:

"1. En lo que se refiere a la primera de las interrogantes, la cual se identifica con el inciso A), le comento lo siguiente:

"Que efectivamente esta institución a mi cargo, solicitó a los CC. Secretario de Seguridad Pública, Director General del Instituto Estatal de Ciencias Penales y Seguridad Pública, y al Director de Seguridad Pública Municipal, su apoyo para implementar el operativo de seguridad durante el desarrollo de toda la limpiada Nacional Sinaloa 2004, incluyendo la logística implementada en la inauguración de la misma, celebrada en el estadio de fútbol "Carlos González y González, el veinte de abril del año en curso.

"2. En relación a la información solicitada en el inciso B) le manifiesto que en base a los acuerdos de colaboración institucional que hay entre la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Gobierno del Estado y esta institución a mi cargo, se designó como responsable de la Coordinación de Seguridad del Comité Organizador de la Olimpiada Nacional Sinaloa 2004 al licenciado **C2**, adscrito a dicha Secretaría. Y por lo

que se refiere a los servidores públicos comisionados por el Instituto Estatal de Ciencias Penales y Seguridad Pública, y la Dirección de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública, a que se refiere en el inciso A), de su oficio número CEDH/VG/CUL/00439, le manifiesto que desconozco el nombre de los servidores públicos designados por dichas instituciones para operar el dispositivo de seguridad durante la inauguración de la justa deportiva comento.

"3. Respecto a los informes rendidos a esta Institución, relativos a los acontecimientos ocurridos durante el desarrollo del evento musical que tuvo lugar al concluir la inauguración de la Olimpiada Nacional Sinaloa 2004, le manifiesto que esta Institución únicamente recibió el respectivo informe del Coordinador de Seguridad del Comité Organizador de la Olimpiada Nacional Sinaloa 2004, el cual anexo en copia simple a este escrito, a fin de que surta los efectos legales que le correspondan.

"4. Por lo que se refiere al contenido del inciso D), le informo que del informe transcrito con antelación, no se desprende la detención provisional de persona, sino más bien el hecho de que, se suministraron primeros auxilios al C. **QV1** y su posterior traslado al Hospital Civil de esta ciudad.

"5. En relación a las interrogantes señaladas en los incisos E y F, bajo protesta de decir verdad le informo que no tenemos los nombres de los servidores públicos a que se refieren dichos incisos, por lo que



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

consideramos pertinente que las mismas le sean formuladas a los Titulares de las dependencias que nos apoyaron en la implementación del operativo de Seguridad durante la inauguración de la Olimpiada Nacional Sinaloa 2004.

"6. Finalmente, respecto al contenido de los incisos G y H, también bajo protesta de decir verdad, le manifiesto que desconozco los datos que se solicitan en el cuerpo de los mismos, y debido a que esta institución no es una autoridad con facultades para exigir dicha información a quien realiza la administración del estadio de fútbol denominado "Culiacán", por este conducto y de manera respetuosa le solicito que dichas interrogantes se realicen a quien le corresponda responderlas.

"Al margen de lo informado anteriormente, deseo manifestar a usted que el incidente que nos ocupa, nos afectó directamente, a quienes organizamos la Olimpiada Nacional Sinaloa 2004, toda vez que los cadetes que nos auxiliaban en las labores de seguridad, fueron concentrados en el referido Instituto Estatal de Ciencias Penales y Seguridad Pública, para realizar las investigaciones correspondientes a los hechos denunciados ante esa H. Comisión Estatal de Derechos Humanos, por lo que nos quedamos sin su apoyo durante dos días, afortunadamente los pocos problemas que se presentaron en ese período, no presentaron mayores consecuencias para el desarrollo del evento."

- - - A su oficio de contestación, el Director del ISDE acompañó copia simple del informe que elaboró el Coordinador de la Olimpiada Nacional Sinaloa 2004 referente a la inauguración de la Olimpiada Nacional Sinaloa 2004, cuyo contenido es el siguiente: - - - - -

"En atención a lo dispuesto en la implementación del programa operativo de seguridad para la inauguración de la olimpiada nacional 2004 el día 20 de abril del citado año y celebrada en el estado de fútbol "Culiacán" ubicado en el fraccionamiento denominado "Tres Ríos" le informo lo siguiente:

- La inauguración transcurrió sin novedad de las 16:30 p.m. a las 21:00 horas aproximadamente, hora en que los deportistas ubicados en la parte inferior derecha de sol – norte al centro, abandonaron el inmueble citado para trasladarse a sus respectivos hoteles.
- En un lapso de tiempo de las 21:00 a las 21:20 p.m., en el que a juicio personal consideré innecesario, se proyectó un spot del equipo de fútbol de los dorados de Culiacán que duró 20' causa principal de que se provocara un descontrol en relación a lo planteado para el área de seguridad (por el desfase de tiempo).
- En el lugar descrito fue aprovechado por civiles (jóvenes, adolescentes y adultos; un total aproximado de 150 y quizás 180



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

personas, percepción personal) cerca de la escalera que, ex profeso que había creado para la entrada de los deportistas procedentes de la cancha de fútbol. Después del desfile de equipos representativos de los estados de la república y participantes de la justa nacional.

- A la 10:00 p.m. aproximadamente observé a una persona que después investigue que su apellido era **C1** y que tenía a su carga la seguridad del estadio, según versión de uno de los compañeros del citado señor y trabajador del propio estadio a quien puedo identificar en el momento que sea necesario y al cual observé, con un objeto similar a una tonga o macana o pedazo de tuvo (percepción personal) en el inmueble citado: el mencionado señor **C1** en la hora ya señalada empezó a tener algunas discusiones con los jóvenes en número descrito ubicados en la parte central norte del estadio y de pronto empujó algunos jóvenes del grupo, acto que provocó el coraje de los mismos que se unieron en bola para empujar la valla de 4 cadetes que en ese momento lo auxiliaban en el control de la puerta provisional, el grupo de cadetes trató de disuadir al grupo de tal acción a través del diálogo, situación que no prosperó ya que lejos de guardar la compostura empezaron a corear gritos de palabras obscenas y lanzar objetos a los cadetes tales como; piedras, palos botellas y latas utilizadas para refrescos, tal actitud desencadenó la reacción de más cadetes que llegaron en su apoyo al igual que algunos elementos de p.e.p., a la débil barrera implementada (no se pensó que los jóvenes quisieran derribarla para entrar al centro de la cancha donde \*\*\*\* a su participación el grupo de rock Argentino "Enanitos Verdes", ya que no estaba proyectada tal cercanía con el citado grupo roquero (en esta parte de la contingencia juvenil, provocada, salió lesionado el C. **C2** , Servidor y Coordinador del operativo de seguridad para la olimpiada nacional 2004, al recibir un golpe con una lata de aluminio líquido, lanzado por los jóvenes en el ojo izquierdo causando hinchazón y un hematoma en el párpado del ojo mencionado.

- De ese momento en adelante y hasta las 10:40 aproximadamente, los jóvenes no cesaron de lanzar objetos y gritar palabras obscenas, retos personales, y en nombre de apellidos diversos tratar de intimidar la presencia de los cadetes e intentar empujándose entre todos ellos a derribar la barrera de los cadetes que apoyaban la citada entrada; entre los empujones y gritos de algunos jóvenes fueron retirados del lugar al caer dentro del campo por presión de sus propios compañeros (algunos de ellos mostraban una exagerada agresividad e influyentismo uno de ellos se decía sobrino de **C5** , otros de **C6** ), etc.), en el intento de derribar la barrera fueron retirados otros jóvenes por el acceso del túnel del lado nor-poniente, lugar en el que se creó confusión, me percaté a través del radio de comunicación de que alguien estaba golpeado o sofocado y que necesitaba ayuda



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

procediendo los respectivos a proporcionar lo solicitado (protección civil, cruz roja y bomberos la mayoría en el caso paramédicos y un médico auxiliar de la comisión de medicina deportiva del ISDE), después supe por comentarios que alguien había lanzado un gas lacrimógeno y que al parecer la persona afectada era asmática (fue auxiliada por los cadetes primero y después por el citado médico, posteriormente fue trasladado en una ambulancia de la cruz roja al hospital civil para la valoración respectiva, iba en estado de aparente shock pero estable. También salió lastimada una integrante del grupo de cadetes (probable fractura de una rodilla) producto de que le cayeron encima algunos jóvenes cuando empujaban la valla de sus compañeros, esta actitud hostil no cesó hasta que se logró colocar una protección de alambre en la citada puerta; aún así los jóvenes desde diversos puntos del estadio siguieron con sus agresiones de lanzar diversos objetos y gritar groserías.

- Finalmente cuando mi reloj marcaba las 11:00 p.m. y terminó la participación del grupo de Los Enanitos Verdes, éstos fueron escoltados hasta los camerinos ubicados en el sector nor-poniente del inmueble citado, en total calma.

“Para los fines que corresponda, se expide este informe con la firme intención de que las actitudes e inquietudes juveniles de este tipo deban ser tratadas en sesión especial de análisis y reflexión por quien corresponda, ya que tal conducta demuestra el mal grado y falta de orientación sana de los jóvenes involucrados en la asistencia a eventos de carácter masivo social como el realizado en beneficio de las familias de Culiacán y Sinaloa.

“Demando un enérgico reproche a este tipo de actitudes de los jóvenes involucrados.

“Sin otro particular por el momento, me despido de usted reiterándole mi compromiso de servir a la protección y causa de los jóvenes que demuestran educación y respeto por ellos mismos y hacia una sociedad en la son parte fundamental.”

- - - 13. Que con oficio número CEDH/VG/CUL/00647, de fecha 30 de junio de 2004, este organismo solicitó del licenciado **SP2**, Director General del Instituto de Ciencias Penales y Seguridad Pública, girara las instrucciones necesarias para que comparecieran ante esta Comisión los cadetes **SP6** y **SP7**

-----

- - - 14. Que con oficio número IECPYSP-DG-706/04, de fecha 30 de junio de 2004, el licenciado **SP2**, Director General del Instituto de Ciencias Penales y Seguridad Pública informó a este organismo que los



COMISIÓN ESTATAL  
de DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

cadetes **SP6** y **SP7** habían sido puestos a disposición de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán para que continuaran con la segunda fase del programa de su formación.-----

--- **15.** Que en virtud de lo anterior, con oficio CEDH/VG/CUL/00658, de fecha 2 de julio de 2004, esta CEDH pidió al licenciado **SP8**, Director de Seguridad Pública Municipal girara las instrucciones necesarias para que comparecieran ante esta Comisión los cadetes **SP6** y **SP7**.-----

--- **16.** Que con fecha 8 de julio de 2004, compareció ante esta CEDH únicamente el cadete **SP7**, quien rindió personalmente el informe correspondiente, diligencia durante la cual expresó, en lo que interesa, lo que enseguida se anota:-----

“--- Culiacán Rosales, Sinaloa, a los ocho días del mes de julio del año dos mil cuatro, YO, licenciado **SP9**, Visitador Adjuntos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en ejercicio de la facultad fedataria que me confiere al artículo 17, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos:-----

“-----HAGO CONSTAR-----

“--- Que continuando con la substanciación del presente procedimiento de investigación, siendo las 10:30 horas, del día en que se actúa el señor **SP7**, previo citatorio se apersonó ante el infrascrito, identificándose con la clave única de registro de población, con clave número , sin que la misma contenga fotografía alguna del compareciente, quien expresó ser cadete del Instituto Estatal de Ciencias Penales y Seguridad Pública, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, cursando su segunda fase de formación, ser de nacionalidad mexicana, de estado civil casado, contar con años de edad, con domicilio en calle , número , colonia , que no ingiere bebidas embriagantes, que no usa psicotrópicos o estupefacientes, con instrucción escolar de secundaria, que no cuenta con sobrenombre alguno.-----

“--- La presencia del servidor público mencionado es en atención al contenido del oficio CEDH/VG/CUL/00658, de 2 de julio de 2004 en curso, que esta Comisión remitiera al licenciado **SP8**, Director de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, a efecto de que, de conformidad con lo prevenido por el artículo 39; 40; 45 y 54, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, rinda de manera personal y directa el informe de ley a este organismo, con relación a los



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

actos expresados por el joven QV1, como presuntamente violatorios a sus derechos humanos a la integridad y seguridad personal, cometidos en su perjuicio, consistentes, en la especie, según lo expresado por el quejoso, en la agresión física de la que fue objeto el día 20 de abril de 2004 en curso, siendo aproximadamente las 22:30 horas, cuando se encontraba en el interior del estadio de fútbol

, presenciando un evento musical posteriormente a la inauguración de la olimpiada Nacional Infantil y Juvenil, que se celebró en esta ciudad, actos que atribuyó a cadetes que llevaban a cabo su formación policial en el Instituto Estatal de Ciencias Penales y Seguridad Pública con domicilio de esta ciudad, mimos que en esa fecha se encontraban resguardando el orden al interior de dicho estadio. -----

“ - - - Que dicha diligencia se desprende de que personal de esta Comisión en compañía del joven QV1 y los padres del mismo, llevó a cabo en las instalaciones de dicho instituto el día 24 de abril del año 2004 en curso, siendo aproximadamente las 10:30 horas, en la que el agraviado lo señaló como uno de los cadetes que con fecha 22 de abril del año en curso, lo agredió físicamente en los actos en los que resultara lesionado en las instalaciones del estadio de fútbol -----

“ - - - Enterado del motivo de su comparecencia, así como exhortado el compareciente para que se conduzca con verdad, informándole de las sanciones a que se hace acreedor quien interrogado por alguna autoridad pública distinta de la judicial en el ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, faltare a la verdad, en los términos de lo dispuesto por el artículo 314, fracción I, del Código Penal del Estado de Sinaloa, procede a rendir su informe al tenor de la preguntas que en seguida se le formulan: -----

“1. Exprese la fecha en que ingresó al Instituto Estatal de Ciencias Penales y Seguridad Pública, a efecto de cursar su preparación policial.

“R. 1o. de marzo de 2004.

“2. Especifique el plazo que dura el curso policial en dicho instituto.

“R. Un año.

“3. Especifique si con fecha 20 de abril del año en curso, participó en forma conjunta con otros cadetes del instituto al resguardo del orden y seguridad, al interior del estadio de fútbol

, con domicilio ampliamente conocido en esta ciudad en la inauguración de la Olimpiada Nacional Infantil y Juvenil celebrada en la misma.

“R. Sí.



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

- "4. Especifique en qué consistió su participación en dicho evento.
- "R. En la seguridad de las personas que estaban presentes, del público asistente y de los participantes de la olimpiada, conjuntamente con aproximadamente 100 cadetes.
- "5. Especifique en qué área del estadio le tocó estar asignado para el cumplimiento de sus labores.
- "R. En la puerta norte de dicho estadio.
- "6. Especifique en qué área se presentaron los actos en los que un grupo de personas asistentes a dicho evento —público— se quisieron introducir al interior de la cancha del estadio, mismos en los que resultó lesionado el joven QV1
- "R. Fue en la misma área en la que el compareciente estaba asignado en compañía de tres cadetes más.
- "7. Especifique cuál fue la participación como la de sus compañeros para someter al público que se quería introducir al interior de la cancha deportiva.
- "R. Hicimos una valla en una entrada que se encontraba en dicha área, misma que permitía el ingreso al interior de la cancha deportiva, y en razón de que éramos insuficientes, fuimos apoyados por otros compañeros cadetes y que una vez esto, se procedió a su sometimiento, dándome cuenta que éste muchacho QV1 lo bajaron al interior de la cancha, sin percatarme quién lo hizo, a efecto de trasladarlo hacia el túnel, para desalojarlo del interior del estadio, ya no constándome lo que posteriormente sucedió en el mismo.
- "8. Especifique los objetos que portaban ustedes como cadetes para en determinado momento, someter a alguna persona que alterara el orden al interior del estadio de fútbol.
- "R. Nada.
- "9. Especifique qué otros servidores públicos participaron en salvaguardar el orden al interior del estadio, como en su caso, qué objetos portaban para tal efecto.
- "R. Que en dicha seguridad también participaron Agentes de la Dirección de Policía Estatal Preventiva, quienes portaban armas de fuego, gases lacrimógenos y esposas, aclarando que también participaron personas particulares, al parecer, pertenecientes a la seguridad interior del estadio que dependen de la misma empresa, los cuales, igualmente, portaban lacrimógenos.



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

"10. Especifique porqué le consta a usted que tanto los agentes de la Dirección de Policía Estatal Preventiva, como del personal interno encargado del orden empleados de dicho estadio, portaban gases lacrimógenos.

"R. Porque se le miraban a primera vista, ya que las mismas las portaban en las fornituras que traían.

"11. Especifique la vestimenta que portaban los agentes de dicha corporación policiaca, como los empleados de seguridad de la empresa.

"R. Los agentes de policía portaban un uniforme gris, mientras que las personas particulares portaban una vestimenta consistente en una camisa color amarilla o crema y pantalón oscuro.

"12. Con relación a los actos expresados por el joven QV1, exprese lo que a su derecho corresponda:

"13. Especifique si posteriormente a que al joven QV1, lo trasladaron del lugar en que se presentó el problema, a efecto de desalojarlo del interior del estadio, usted lo volvió a ver, en su caso, en qué condiciones se encontraba.

"R. Que dicho joven si lo miré de nueva cuenta a la salida del túnel, que a la vez es una salida del interior del estadio de fútbol, joven se encontraba acostado en el piso ya que le estaban brindando primeros auxilios, compañeros del compareciente ya que al parecer, a este le habían aplicado gas lacrimógeno en los ojos y lo estaban deteniendo para que no se tallara los ojos ni se golpeará contra el piso desconociendo quién lo agredió físicamente.

"15. Desea agregar algo más a la presente diligencia.

"R. No.

"- - - No habiendo otro asunto que tratar, se da por terminada la presente diligencia, siendo las 12:20 (doce horas con veinte minutos) de la fecha en que se actúa.-----

- - - 17. Que con el propósito de concluir la investigación, y dado que de las constancias que integran el expediente de mérito se desprende que los elementos de la Policía Estatal Preventiva portaban gases lacrimógenos el día y en los lugar de los hechos materia de la investigación, con oficio número CEDH/VG/CUL/01132, de 8 de noviembre de 2004, este organismo solicitó del licenciado SP3, Director de la Policía Estatal Preventiva un informe en el que se precisara lo siguiente: cuál había



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

sido la consigna dada a los 30 elementos comisionados al estadio de fútbol ; cuál era el equipo policial que llevaban a cargo, esto es, armas de fuego, tolete o macana, esposas, gas lacrimógeno, etcétera; cuáles era los criterios desde el punto de vista policial para el uso del gas lacrimógeno; la composición del gas lacrimógeno que utilizan; así como la normatividad en que fundamentan la utilización del gas lacrimógeno.-----

--- Con oficio número PEP/2312/04, fechado el día 10 de noviembre y recibido por este organismo el día 11 de noviembre siguiente, el Director de la Policía Estatal Preventiva, rindió el informe en los términos que se detallan a continuación:-----

“En atención a su oficio signado con número CEDH/VG/CUL/01132, relativo al expediente número CEDH/I/080/04, de fecha 08 de noviembre de 2004, mediante el cual solicita informe respecto a la queja presentada por el C.

QV1

por hechos ocurridos el día 20 de abril del año en curso siendo aproximadamente las 22:30 horas cuando se encontraba en el interior del estadio de fútbol , presenciando un evento musical, posterior a la inauguración de la olimpiada nacional infantil y juvenil, misma que se celebraba en esta ciudad y al respecto informo a usted lo siguiente:

“a) Respecto al primer punto, se precisa que las indicaciones eran proporcionar seguridad de los integrantes de la mesa del presidium durante el desarrollo de dicho evento, así como no permitir la entrada a personas con armas de fuego u otro tipo de artefacto que pusiera en riesgo la seguridad y la integridad física de las personas asistentes al referido lugar.

“b) Respecto al segundo punto, se informa que el equipo utilizado por los agentes consiste en fornitura con esposas, una arma corta tipo pistola y una arma larga tipo fusil y al atender disturbios sociales el grupo antimotín utiliza escudo, casco y tónfa (tolete).

“c) Respecto del tercer punto, se señala que el material con que se cuenta para el desempeño de las funciones de la policía **no se encuentran incluidas las sustancias de gas lacrimógeno**, razón por la que es innecesario establecer criterios para su utilización.

“d) Respecto al cuarto punto, se informa que no existe parte informativo en los archivos de esta dirección, que nos señale la utilización de dicha sustancia en contra de persona alguna el día del citado evento.

“e) Respecto del quinto punto, no es posible señalar la composición de dicha sustancia en razón de lo anteriormente expuesto.



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

"f) Respecto del sexto punto, se aclara que como queda especificado con antelación la no utilización de dicha sustancia, no fundamos en ningún precepto legal en virtud de no existir."

--- Expuesto lo anterior, y-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- I. Que como los actos presuntamente transgresores de derechos humanos fueron atribuidos, a los cadetes que llevan a cabo su formación policial en el Instituto de Ciencias Penales y Seguridad Pública, así como a elementos de la Dirección de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública, de conformidad con lo prevenido por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 5o.; 7o., fracciones I, II, inciso a), III, V y XVII; 8o.; 16, fracciones I, IX y XIII; 27, fracciones II, III, IV, VII, último párrafo; 28; 29; 32; 47; 52; 53; 54; 55; 57; 58; 59; 60 y 61, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1o.; 4o.; 13; 14; 90, fracción III; 95; 96 y 97, de su reglamento interior, este organismo es competente para conocer y resolver respecto de tales actos.-----

--- II. Que el propósito de la investigación que hoy se resuelve consiste en determinar si los cadetes del Instituto de Ciencias Penales y Seguridad Pública, así como los agentes de Policía Estatal Preventiva incurrieron o no en excesos al momento de someter al joven **QV1** y, por ende, si transgredieron o no los derechos humanos del agraviado.-----

--- III. Que en un régimen constitucional como el nuestro, la valoración jurídica del proceder de un servidor público debe hacerse a partir de lo que la ley fundamental estatuye en cuanto a su competencia, análisis que debe ser complementado con lo que la legislación secundaria previene respecto a sus atribuciones, razón por la cual, a continuación, en forma sucesiva, examinaremos los preceptos de la Constitución nacional que a tales cuestiones se refieren, así como de los diferentes cuerpos normativos de la legislación secundaria que regulan el actuar de los elementos policíacos señalados como responsables de la agresión física que sufrió el joven **QV1**

--- **A) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**-----

"Artículo 19. ....



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.  
.....

“Artículo 21.....

“La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policíacas se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.  
.....

- - - El artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como acabamos de anotar, señala que todo maltrato y molestias que se infieran sin motivo durante la aprehensión o en las prisiones deberán considerarse tratos abusivos, por lo que deben ser corregidos y reprimidos por la autoridad.-----

- - - El artículo 21 de nuestra carta magna establece, en cuanto a la seguridad pública, que las autoridades policíacas municipales, al igual que las federales y estatales, ejercerán su función bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.-----

- - - En cuanto a la legalidad, es obvio que se refiere a lo que establece artículo 16 constitucional, es decir, que el proceder del servidor público policiaco —como cualquiera otro— deberá sujetarse a lo que previene la Constitución, la legislación secundaria y los reglamentos aplicables.-----

- - - Respecto a la eficiencia, esto se traduce en que las actividades de tales servidores públicos deben ser ejecutadas de manera tal que se obtengan cabalmente los resultados para las que fueron programadas.-----

- - - El profesionalismo implica que los agentes policíacos deberán actuar para que prevalezca la seguridad pública con los elementos tecnológicos de vanguardia que las ciencias respectivas señalen, entre otras, la policiología, la criminología y la Criminalística.-----

- - - Finalmente, el aspecto de honradez, es ésta una condición *sine qua non* de todo servidor público que tenga deberes hacia los gobernados, vocablo que el Diccionario del Uso del Español define de la siguiente manera:-----



COMISIÓN ESTATAL  
de DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

“Honradez. (fem). Cualidad de honrado. Manera de obrar del que no roba, estafa o defrauda. Manera de obrar del que no engaña. Manera de obrar del que cumple escrupulosamente sus deberes profesionales.”

**--- A) Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa.-----**

“Artículo 6.- Son autoridades estatales en materia de seguridad pública:

- I. El Gobernador Constitucional del Estado;
- II. El Secretario General de Gobierno;
- III. El Procurador General de Justicia;
- IV. El Secretario de Seguridad Pública;**
- V. El Director de la Policía Estatal Preventiva;**
- VI. Los Directores de los Centros de Readaptación Social;
- VII.- El Director de Vialidad y Transportes; y,
- VIII.- El Director del Centro de Tratamiento de Menores Infractores.

Las demás que determinen, con ese carácter, otras disposiciones aplicables.

“Artículo 17. Para efectos de esta ley, la Secretaría de Seguridad Pública y la Policía Estatal Preventiva tendrán las atribuciones y obligaciones que a su cargo establecen el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Estatal y el Reglamento Interior de dicha Secretaría.

**--- B) Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública.-----**

“Artículo 17.- El Titular de la Dirección de Área de Información e Inteligencia Policial tendrá las siguientes atribuciones:

- “I. Llevar a cabo la planeación y ejecución de las actividades de inteligencia policial;
- “II. Requerir, recibir y analizar las estadísticas de índices delictivos que proporcionen las corporaciones policíacas del Estado, para la elaboración de las estadísticas de la Secretaría, así como presentar el registro de la Base Estatal de Datos que le competa en cuanto a la seguridad pública, a las autoridades correspondientes;
- “III. Rendir un informe analítico al Director General de Planeación y Seguimiento, de los hechos que se presenten en la ciudadanía, relativos a la seguridad;



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

“IV. Recibir, analizar y remitir a la Dirección General de Planeación y Seguimiento las quejas ciudadanas;

“V. Auxiliar con la correspondiente información, a las diferentes corporaciones policíacas y autoridades públicas del Estado a que se refiere la Constitución Política del Estado y demás leyes y ordenamientos aplicables;

“VI. Atender los canales de información que son utilizados en el interior de los Centros Penitenciarios y dar el seguimiento correspondiente;

“VII. Operar y mantener actualizado el Sistema de Información e Inteligencia Policial;

“VIII. Con autorización del Director General de Planeación y Seguimiento, fungir como representante ante las autoridades federales y estatales, en lo relativo a los padrones de información, y

“IX. Las demás atribuciones que le confieran las disposiciones jurídicas aplicables y el Secretario.

- - - **IV.** Que los motivos de reclamación que se examinará es el maltrato que fue víctima el joven **QV1**, en la especie, en golpes en diversas partes del cuerpo y cabeza, así como la aplicación de un gas, al parecer lacrimógeno, directo en la cara que le ocasionó pérdida del conocimiento. -----

- - - Como resulta lógico, para emprender el examen de la reclamación interpuesta por los actos referidos en el párrafo anterior, resulta necesario acudir a lo expuesto por el quejoso-agraviado en su escrito de queja, transcrito en punto 1o. del capítulo de *Resultandos*. -----

- - - Como se recordará, en su escrito de queja, el joven **QV1** manifestó haber acudido a la Olimpiada Nacional Infantil y Juvenil que se celebró el día 20 de abril de 2004 en el estadio de fútbol ----- para presenciar, en compañía de unos amigos, la presentación del grupo de rock *enanitos verdes*, y al acercarse a una de las entradas al campo de fútbol a fin de apreciar más de cerca al grupo musical, se percató que uno de los cadetes tomó de las piernas a una muchacha, por lo que le reclamó su actitud y en respuesta el cadete lo empujó y mandó llamar a otros cadetes que lo golpearon hasta tumbarlo al suelo, en tanto otro oficial —sin precisar si éste era cadete o no— le rocío gas lacrimógeno en los ojos y en la boca, lo que le provocó pérdida del conocimiento, así como que posteriormente



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

lo habían arrastrado hasta los vestidores donde volvieron a golpearlo entre 10 agentes. -----

--- Para sustentar su dicho, el joven QV1 acompañó a su escrito de queja la hoja de ingreso al servicio de urgencias del Hospital Civil de Culiacán, en el cual los doctores C7 y el doctor C8, hicieron constar que siendo las 23:00 horas del día 20 de abril del año 2004, el quejoso ingresó a dicho servicio con el siguiente diagnóstico: policontudido, con traumatismo craneal y coloración de piel y tegumentos enrojecidos de rostro y de escleróticas, así como que durante la entrevista había referido haber sido agredido físicamente y rociado con gas lacrimógeno en la cara lo que le provocó pérdida del conocimiento-----

--- Lo dicho por el quejoso, así como las lesiones que le fueron ocasionadas quedaron demostradas con lo expuesto por el C. SP5, Director General del Instituto Sinaloense del Deporte ISDE, quien en el informe de ley que le fue requerido por este organismo, expresó lo siguiente:-----

"4.- Por lo que se refiere al contenido del inciso D) le informo que del informe transcrito con antelación, no se desprende la detención provisional de persona alguna, sino más bien el hecho de que, **se suministraron primeros auxilios al C. QV1 y su posterior traslado al Hospital Civil de Culiacán.**

--- El informe a que hace referencia el Director General del Instituto Sinaloense del Deporte ISDE, es aquél que rindió a dicho Instituto el C. C2, Coordinador de la Comisión de Seguridad del Comité Organizador de la Olimpiada Nacional Sinaloa 2004, mismo que en la parte que interesa dice lo siguiente:-----

". . . me percaté a través de radio de comunicación **de que alguien estaba golpeado o sofocado y que necesitaba ayuda procediendo los respectivos a proporcionar lo solicitado** (protección civil, cruz roja y bomberos, la mayoría en el caso paramédicos y un médico auxiliar de la comisión de medicina deportiva del ISDE) después supe por comentarios que alguien había lanzado gas lacrimógeno y que al parecer la persona afectada era asmática (fue auxiliada por los cadetes primero y después por el citado médico, **posteriormente fue trasladada en una ambulancia de la cruz roja al hospital civil para la valoración respectiva, iba en estado de aparente shock** pero estable. . . .

--- De lo expuesto es dable concluir que, tal como refiere el quejoso y como quedó asentado en la nota de ingreso al servicio de urgencias del Hospital Civil de Culiacán de fecha 20 de abril de 2004, el joven QV1



COMISIÓN ESTATAL  
de DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

, presentó clínicamente un traumatismo craneoencefálico cerrado que sí le pudo haber privado momentáneamente del estado de conciencia, dicha entidad clínica se llama concusión que no deja daño neurológico posterior. - - - -

- - - Por lo que respecta al enrojecimiento de la piel del rostro y de la "esclerótica" dichos signos son compatibles con el contacto de una sustancia irritante y, en el caso que nos ocupa, una persona que conoce de técnicas y tácticas policiales aplica los gases lacrimógenos conocidos como paralizantes directamente a los ojos, nariz y boca que ocasiona en la persona a quien se le aplica, irritación en ojos y cara y sensación de asfixia y en el supuesto de que se talle dichas regiones anatómicas, los cristales de estas sustancias causan mayor irritación en virtud de que las sustancias a las que hacemos referencia son variadas, desde la composición de la sustancia conocida como propanidinitrilo hasta extracto del conocido como popularmente chile habanero.-

- - - No obstante que no se demostró fractura y que las lesiones en cara diagnosticadas en el Hospital Civil de Culiacán fueron calificadas como lesiones no graves, a juicio de esta CEDH el joven **QV1** deberá someterse a exámenes periódicos por el servicio de neurología y oftalmología para detectar cualquier daño que pudiera tener a futuro en su estado de conciencia y visión, respectivamente.-----

*g* - - - V. Que una vez demostrado que el joven **QV1** resultó agredido durante la inauguración de la Olimpiada Nacional Infantil y Juvenil 2004, así como que derivada de la misma se le ocasionaron lesiones que son coincidentes con la forma y objetos que refiere se utilizaron para agredirlo, esta CEDH procedió a tratar de determinar en principio, que corporación o grupo policial lo había agredido físicamente y quien le había rociado el gas lacrimógeno en la cara.-----

- - - Durante la investigación que llevó a cabo esta CEDH se determinó que en el lugar y el día de los hechos (durante la inauguración de la Olimpiada Nacional Infantil y Juvenil que se celebró en el estadio de fútbol " ( el día 20 de abril de 2004) de manera oficial participaron 208 cadetes del Instituto Estatal de Ciencias Penales y Seguridad Pública y 30 elementos de la Policía Estatal Preventiva, los primeros, según lo dicho por sus superiores, en labores de atención y orientación hacia la ciudadanía, y los segundos, en labores preventivas y de seguridad a los miembros del presidium y público en general.-----



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

- - - De igual manera se determinó que los cadetes del Instituto Estatal de Ciencias Penales para el desempeño de sus labores no utilizaron ningún tipo de arma u objeto de los que comúnmente usan los elementos de seguridad pública para resguardar el orden y seguridad.-----

- - - Por el contrario, de la misma investigación se obtuvieron evidencias de que los elementos de la Policía Estatal Preventiva que participaron en la seguridad del evento en mención, portaban gas lacrimógeno, como lo revelan los siguientes elementos de prueba:-----

- - - **1o.** Comparecencia del C. **C2**, quien en su calidad de Coordinador del Programa de Seguridad y Auxilio Vial del Comité Organizador de la Olimpiada Nacional Sinaloa 2004, informó al licenciado **SP9**, Director General de Quejas y Orientación de esta CEDH que en la fecha de la inauguración de la Olimpiada Nacional Sinaloa 2004, además de los cadetes del Instituto, quienes tenían por comisión dar información y orientación a la ciudadanía asistente, también se encontraban los elementos de la Dirección Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública, servidores públicos que tenían la responsabilidad de resguardar el orden durante el desarrollo del programa, mismos que portaban gases lacrimógenos y que participaron en los actos de sometimiento de las personas que quisieron ingresar al interior de la cancha deportiva.-----

- - - **2o.** Como se recordará, durante la diligencia de reconocimiento respecto los cadetes del Instituto Estatal de Ciencias Penales y Seguridad Pública que se llevó a cabo el día 24 de abril de 2004 en las instalaciones que ocupa dicho Instituto, el joven **QV1** reconoció a **SP6** y **SP7** como responsables de la agresión física que sufrió el día 20 de abril del año 2004 durante la inauguración de la Olimpiada Nacional Infantil y Juvenil 2004. - -

- - - De dicha diligencia se desprendió una entrevista privada con los cadetes señalados como responsable de la agresión, quienes durante la misma diligencia manifestaron que los únicos que participaron en la seguridad del evento deportivo multireferido y que portaban gases lacrimógenos habían sido los agentes de la Dirección de Policía Estatal Preventiva y que el único contacto que ellos habían tenido con el agraviado había sido para prestarle ayuda a fin de que recibiera primeros auxilios.-----

- - - Con el propósito de que ampliaran o ratificaran lo expuesto, y dado que dichos cadetes se encontraban a disposición de la Dirección de Seguridad



COMISIÓN ESTATAL  
de DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

Pública Municipal, se solicitó al licenciado **SP8**  
girara las instrucciones necesarias para que dichos cadetes comparecieran ante  
esta Comisión.- - - - -

- - - Al respecto, cabe señalar que no obstante que, según lo informado por el  
Director de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, ambos cadetes quedaron  
debidamente notificados, a este organismo solamente compareció el señor  
**SP7**, quien al cuestionarlo  
respecto los servidores públicos que hubiesen participado en la seguridad del  
evento deportivo, así como de los objetos que portaba para tal efecto, contestó  
lo que se transcribe a continuación.- - - - -

“Que en dicha seguridad también participaron agentes de la Dirección de  
Policía Estatal Preventiva, quienes portaban armas de fuego, gases  
lacrimógenos y esposas, aclarando también que participaron personas  
particulares, al parecer, perteneciente a la seguridad interior del estadio que  
dependen de la misma empresa, los cuales, igualmente, portaban gases  
lacrimógenos.”

- - - Más adelante, al preguntarle en base a que afirmaba que los agentes de la  
Dirección de Policía Estatal Preventiva portaban gases lacrimógenos, contestó:  
**“porque se le miraban a primera vista, ya que las mismas la portaban en  
las fornituras que traían”**.- - - - -

- - - **3o.** Parte informativo que rindió el C. **C3**  
Comandante del Cuerpo de Cadetes y alumnos del Instituto Estatal de Ciencias  
Penales y Seguridad Pública que, en la parte que interesa dice lo siguiente:- - -

“Cayendo un aficionado adentro del campo de la cancha, procediendo el  
suscrito a retirarlo de este campo por el área del sótano a quien le informe  
que no podía estar dentro de la cancha ya que el señor **C1**  
nos informaron que debíamos decirles al público asistente que no podían  
estar dentro del campo de la cancha de dicho estadio, por seguridad de los  
que iban a dar el show, y fue en esos momentos que por atrás del suscrito  
echaron gas lacrimógeno, ignorando quien lo haya hecho, ya que él mismo  
me quemó el brazo izquierdo y al aficionado que iba conmigo parte de la  
cara del cual desconozco su nombre, por lo que inmediatamente lo auxilié y  
lo traslade hacia el sótano, para que recibiera aire y se le quitara lo enchiloso  
de sus ojos y pudiera respirar, indicándole que no se tallara los ojos para  
que pasara más rápido el efecto del gas y posteriormente, sin poder precisar  
qué tanto tiempo pasó, salieron cuatro cadetes de este instituto cargando a  
un joven aficionado del cual también desconozco su nombre, que había  
asistido al estadio y al cual le estaban brindando auxilio ya que le había  
caído gas lacrimógeno en los ojos y lo estaban auxiliando para que pudiera  
respirar y pasara lo enchiloso de los ojos agarrándoles ambas manos para



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

que no se tallara los ojos, ya que el muchacho gritaba que le ardían mucho los ojos, por lo que el suscrito le solicité al cadete **SP10** .”

- - -VI. Por último, es preciso señalar que no obstante los indicios y pruebas recabadas por esta CEDH que demuestran plenamente que los elementos de Policía Estatal Preventiva portaban gas lacrimógeno el día y en el lugar de los hechos, el Director de dicha corporación policiaca se empeña en negarlo a esta CEDH, lo que revela, por un lado, la falta de disposición para que se esclarezcan los hechos denunciados, y por otro, su interés en proteger a alguien en particular.-----

- - - O lo que podría resultar peor, que ni siquiera conoce lo que sucede en su corporación, así como cuáles son los implementos que los agentes de la corporación policial preventiva deben de usar para eventos donde existen multitudes como es el caso que nos ocupa.-----

- - - Además de lo anterior, esto es, de negar que sus elementos portaban gas lacrimógeno, el Director de Policía Estatal Preventiva entorpeció la investigación que realizó esta CEDH al diferir en dos ocasiones la diligencia de identificación que este organismo acordó para el día 30 de abril de 2004, según consta en el oficio CEDH/V/CUL/00389, de fecha 28 de abril de 2004, indispensable para que el agraviado reconociera a los agentes agresores, habida cuenta que, según lo expuesto, vía telefónica, por el licenciado **SP11**

, Jefe del Departamento Jurídico de dicha corporación policiaca, la mayoría de los elementos se encontraban en comisión pero que en cuánto fuera posible desahogarla él se comunicaría a esta CEDH, cosa que jamás ocurrió, por lo que dicha diligencia no fue posible llevarla a cabo y, por ende, determinar quien o quines de manera concreta son los responsables de las lesiones y malos tratos que sufrió el joven **QV1**, por lo que, en tanto la corporación policiaca no demuestre lo contrario, los 30 elementos que participaron en la seguridad de la Olimpiada Nacional Infantil y Juvenil 2004 resultan responsables.-----

- - - La conducta de la Dirección de Policía Estatal Preventiva implicó la violación del deber jurídico que disposiciones expresas, como los artículos 40 y 69, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, imponen positivamente a todo servidor público local, como es **proporcionar, veraz y oportunamente, la información y documentación que le solicite la Comisión, así como cumplir en sus términos con las peticiones** de la misma.-----



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

- - - VII. Que de todo lo anterior es dable concluir que para esta CEDH ha quedado plenamente demostrado que el joven QV1 fue agredido físicamente por parte de los cadetes SP6 y SP7 y rociado con gas lacrimógeno en su cara por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva que participaron en la seguridad y vigilancia de las Olimpiadas Nacional Juvenil e Infantil 2004 que se llevó a cabo en el estadio de fútbol "-----"

- - - De igual manera, es dable concluir que resultó excesivo el empleo de los medios que sobre el quejoso hicieron, como fue el hecho de patearlo en diversas partes del cuerpo y arrojarle gas lacrimógeno en la cara, pues esto implicó un abuso de la fuerza y un claro maltrato.-----

- - - Finalmente, para redondear el examen de la conducta de los agentes policíacos, procede tener presentes algunos de los puntos del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979 que, aun cuando no tenga la calidad de tratado, tiene, sin duda, fuerza moral e implica un compromiso político por parte de México en el concierto internacional y, por ende, desde esa perspectiva, devendría en obligatorio, pues resultaría contradictorio que México, como Estado, postulara y aprobara en foros internacionales principios que en su régimen interno no estuviese dispuesto a respetar. Los artículos y comentarios que forman parte de dicho código, que a ese propósito resulta oportuno recordar, son los siguientes:-

"Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

"Comentario

"a) Los derechos humanos de que se trata están determinados y protegidos por el derecho nacional y el internacional. Entre los instrumentos internacionales pertinentes están la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, la Declaración de las Naciones Unidas Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, las Reglas Mínimas para



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

el Tratamiento de los Reclusos y la Convención de Viena sobre relaciones consulares.

“b) En los comentarios de los distintos países sobre esta disposición deben indicarse las disposiciones regionales o nacionales que determinen y protejan esos derechos.”

“Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

“Comentario

“a) En esta disposición se subraya que el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe ser excepcional; si bien implica que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley pueden ser autorizados a usar la fuerza en la medida en que razonablemente sea necesaria, según las circunstancias para la prevención de un delito, para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla, no podrá usarse la fuerza en la medida en que exceda estos límites.

“b) El derecho nacional restringe ordinariamente el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de conformidad con un principio de proporcionalidad. Debe entenderse que esos principios nacionales de proporcionalidad han de ser respetados en la interpretación de esta disposición. En ningún caso debe interpretarse que esta disposición autoriza el uso de un grado de fuerza desproporcionado al objetivo legítimo que se ha de lograr.

“c) El uso de armas de fuego se considera una medida extrema. Deberá hacerse todo lo posible por excluir el uso de armas de fuego, especialmente contra niños. En general, no deberán emplearse armas de fuego excepto cuando un presunto delincuente ofrezca resistencia armada o ponga en peligro, de algún otro modo, la vida de otras personas y no pueda reducirse o detenerse al presunto delincuente aplicando medidas menos extremas. En todo caso en que se dispare un arma de fuego, deberá informarse inmediatamente a las autoridades competentes.”

“Artículo 6. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.

“Comentario

“a) La “atención médica”, que se refiere a los servicios que presta cualquier tipo de personal médico, incluidos los médicos en ejercicio inscritos



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

en el colegio respectivo y el personal paramédico, se proporcionará cuando se necesite o solicite.

“b) Si bien es probable que el personal médico esté adscrito a los órganos de cumplimiento de la ley, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben tener en cuenta la opinión de ese personal cuando recomiende que se dé a la persona en custodia el tratamiento apropiado por medio del personal médico no adscrito a los órganos de cumplimiento de la ley o en consulta con él.

“c) Se entiende que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley proporcionarán también atención médica a las víctimas de una violación de la ley o de un accidente ocurrido en el curso de una violación de la ley.”

- - - Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990. -----

4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

**“Actuación en caso de reuniones ilícitas**

“12. Dado que todas las personas están autorizadas a participar en reuniones lícitas y pacíficas, de conformidad con los principios consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los gobiernos y los organismos y funcionarios encargados de hacer cumplir la ley reconocerán que la fuerza y las armas de fuego pueden utilizarse solamente de conformidad con los principios 13 y 14.

“13. Al dispersar reuniones ilícitas pero no violentas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley evitarán el empleo de la fuerza o, si no es posible, lo limitarán al mínimo necesario.

“14. Al dispersar reuniones violentas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán utilizar armas de fuego cuando no se puedan utilizar medios menos peligrosos y únicamente en la mínima medida necesaria. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se abstendrán de emplear las armas de fuego en esos casos, salvo en las circunstancias previstas en el principio 9.



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

- - - **VIII.** Que como ha quedado plenamente acreditado, efectivamente los agentes de policía, específicamente los cadetes **SP6** y **SP7** y los agentes de la Dirección de la Policía Estatal Preventiva, tienen el deber de procurar una convivencia armónica a través de la prevención del delito, así como salvaguardar la integridad y los derechos de las personas en sus bienes posesiones y derechos; sin embargo dicha actuación queda sujeta a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, que en la especie, los agentes de la Policía Estatal Preventiva que participaron en la Olimpiada Nacional Infantil y Juvenil 2004, no observaron, incurriendo, por ende, en violación de lo estatuido por el artículo 19, tercer párrafo; 21, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo establecido por los artículos 23, del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Estatal de Sinaloa y 17 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública.-----

- - - Pero además, es claro que los agentes de la Policía Estatal Preventiva, al incumplir con lo estatuido por las disposiciones antes expresadas, dieron como resultado un empleo arbitrario de la fuerza pública y, por ende, con tal proceder, transgredieron, también, el derecho humano al debido funcionamiento de la administración pública y al derecho humano a un trato digno y respetuoso en perjuicio del joven **QV1**, que se deriva de lo estatuido por el artículo 21, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

- - - **IX.** Que conforme lo estatuye el artículo 109, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos, al ejercer indebidamente sus atribuciones, pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa.-----

- - - En razón de lo anterior, se analizará en forma sumaria cada una de estas responsabilidades, lo cual haremos de la siguiente manera:-----

- - - **Responsabilidad administrativa.** Como se consideró en párrafos anteriores, la conducta irregular de los servidores públicos en el ejercicio de las atribuciones que la ley les confiere los hace merecedores, en su caso, además de la responsabilidad política, a la administrativa y/o penal.-----

- - - En razón de la segunda de las mencionadas resulta necesario examinar los siguientes numerales de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado:-----



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

"Artículo 2o. Para los efectos de la aplicación de la presente Ley, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los tres Poderes del Estado, así como en los organismos e instituciones de la administración pública paraestatal cualesquiera que sea la naturaleza jurídica, estructura o denominación de éstos y quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Ayuntamientos u organismos e instituciones municipales."

- - - Del precepto transcrito se desprende que cualquier persona que preste sus servicios en algunos de los tres poderes del Estado será considerada como servidor público, de modo que los agentes de la Policía Estatal Preventiva que participaron en la seguridad de la Olimpiada Nacional Infantil y Juvenil que se celebró en el estadio de fútbol "....." eran o son servidores públicos adscritos a una dependencia del gobierno estatal como lo es la Secretaría de Seguridad Pública, de ahí que les resulta aplicable la ley que se examina. -----

- - - Continuando con el análisis de esta cuestión, veamos otra disposición: el artículo 47, que dice así: -----

"Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

"I. Cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido, de su empleo, cargo o comisión".

"XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público."

- - - De la fracción I del precepto anterior se advierten varias hipótesis que, de actualizarse, se traducen en incumplimiento de obligaciones administrativas de parte de servidores públicos, pero para el caso en estudio es importante examinar la siguiente expresión: -----

"...abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión".

- - - De este enunciado se desprende que un servidor público, al ejercer irregularmente sus atribuciones, puede incurrir en un exceso o en una deficiencia en el ejercicio de las mismas, de modo que, por un lado, puede darse un ejercicio abusivo del cargo —en los excesos— y por otro, una



COMISIÓN ESTATAL  
de DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

prestación de servicio público incompleto —en las deficiencias— por lo que, dicho sea de paso, en ambas hipótesis se tiene un ejercicio indebido de tal cargo, ya que el proceder del servidor público queda fuera del marco normativo que regula el cumplimiento de sus atribuciones. -----

- - - Preciado lo anterior, dadas las irregularidades en que incurrieron los agentes policíacos de la Estatal Preventiva que participaron en la seguridad desplegada durante la Olimpiada Nacional Infantil y Juvenil 2004 hicieron un ejercicio abusivo del servicio público porque de la investigación se desprende que se excedieron en el uso de la fuerza pública para realizar el sometimiento del joven QV1 -----

- - - En resumen, los agentes policíacos, al cumplir deficientemente el servicio público que les fue encomendado, inobservaron lo dispuesto por los artículos referidos, tanto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como los numerales 31 y 63, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Sinaloa, por lo que incumplieron con disposiciones jurídicas relacionadas con ellos como servidores públicos, de ahí que también actualizaron el supuesto jurídico de la fracción XIX, del artículo 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.-----

- - - De conformidad con los resultandos expuestos y las consideraciones formuladas, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos concluye que, en el presente caso, es de dictarse y, por ello, se dicta la siguiente: -----

----- **RESOLUCION** -----

- - - Formúlese Recomendación al Secretario de Seguridad Pública del Estado -

- - - En virtud de lo antes resuelto, con fundamento en lo prevenido por los artículos 16; 21, párrafo quinto; 102, apartado B; 128 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 16, fracción IX; 47; 50; 52; 53; 55; 57; 58; 59; 60; 61; 62; 71; 72; 74 y 75, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 46; 47, fracciones I y XIX; 48; 51; 55; 57, fracción I; 59; 63; 64; 65; 71 y 76, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este organismo formula a Secretario de Seguridad Pública la siguiente: -----



COMISIÓN ESTATAL  
de DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

----- **RECOMENDACION** -----

--- **1o. Para la sanción de los servidores públicos.**-----

--- **PRIMERA.** Inicie procedimiento administrativo de investigación en contra del licenciado **SP3**, Director de Policía Estatal Preventiva, por haberse conducido con falsedad ante esta CEDH, habida cuenta que no obstante que este organismo recabo las pruebas que demuestran que en el lugar y el día de los hechos los agentes de dicha corporación policiaca que fueron comisionados al estadio de fútbol ' ' portaban gases lacrimógenos, dicho servidor público negó a este organismo que sus agentes hubiesen portado tal objeto paralizante.-----

--- **SEGUNDA.** Imponga la sanción que resulte procedente a los cadetes

**SP6** y **SP7**, ambos como responsables de la agresión física que sufrió el joven **QV1**, así como al segundo de ellos, por haber desacatado el requerimiento que le hiciera esta CEDH a través del Director de Seguridad Pública Municipal, habida cuenta que su desobediencia revela su falta de formación.-----

--- **TERCERA.** Dado que, salvo prueba en contrario, los agentes de la Dirección de Policía Estatal Preventiva incurrieron en exceso de autoridad. en uso y abuso de la fuerza y armas policiales en contra de **QV1** iníciase procedimiento administrativo en su contra para que, en su caso, y oportunidad, se les sancione conforme a Derecho.-----

--- **2o. Para la reparación a los derechos humanos de** **QV1**-----

--- **UNICA.** En atención a las lesiones que le fueron ocasionadas a **QV1** y dado que en opinión de esta CEDH el quejoso deberá someterse a exámenes periódicos por el servicio de neurología y oftalmología para detectar cualquier daño que pudiera tener a futuro en su estado de conciencia y visión, respectivamente, se acuerde cubrirle los gastos que por concepto de atención médica se originen con motivo de dichas lesiones.-----

----- **ACUERDOS** -----



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

- - - **PRIMERO.** Notifíquese personalmente al licenciado **SP11**, Secretario de Seguridad Pública, en su carácter, por un lado, de autoridad responsable del Instituto Estatal de Ciencias Penales y Seguridad Pública, así como de superior jerárquico de la Policía Estatal Preventiva, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión ha quedado registrada bajo el número 060/04, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del infrascrito, para que de conformidad con lo prevenido por el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándoseles expresamente que, en caso de que no la acepten, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motiven y fundamenten debidamente la no aceptación, esto es, que expongan una a una sus contraargumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquier razón, no resulten atendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la general de la República que la del Estado, así como las emanadas de una y de otra. -----

- - - **SEGUNDO.** Notifíquese a **QV1** —en su calidad de agraviado— de la presente Recomendación, remitiéndosele, con el oficio correspondiente, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.-----

- - - **TERCERO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule al joven **QV1**, en su calidad de agraviado, hágasele saber que conforme lo previenen el artículo 63, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como del acuerdo 3/93, dictado por el Consejo de la misma en el sentido de que conforme a dicho Acuerdo podrá interponer ante la misma, a través de esta Comisión Estatal, recurso de impugnación, en el caso de que las autoridades destinatarias de la presente Recomendación no la acepten o aceptándola no la cumplan, para lo cual será informado oportunamente de la respuesta de la autoridad destinataria. -----

- - - Así lo resolvió, y firma para constancia, el C. Profesor OSCAR LOZA OCHOA, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa.-----